

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JOSÉ RUBIEL BEDÚ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA
DEL CHAIRA
RADICADO: 18-001-23-31-001-2004-00573-00

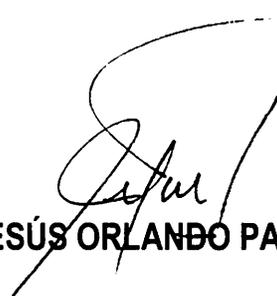
Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Como quiera que el Alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira del Departamento del Caquetá, no justificó la inasistencia a la audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017, se ordena compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que estudie si esta conducta puede configurar causal disciplinaria.

Así mismo, dada la inasistencia injustificada y como no hay prueba del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 10 de noviembre de 2005, proferida dentro del presente asunto, el despacho ORDENA INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira del Departamento del Caquetá, en consecuencia Notifíquesele en forma personal la presente providencia al Alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira, conforme a los artículos 315 y ss del C. de P. Civil, para que en el término de los tres días siguientes a la comunicación del presente auto, se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente tramite incidental por desacato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASODROGAS LTD
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 18-001-23-31-000-2007-00049-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Como quiera que el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 15 de septiembre de 2017, solicita se haga comparecer en audiencia al perito CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, para que sustente verbalmente y aclare algunos términos contables y conclusiones de su dictamen, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., el despacho considera necesario precisar, que el presente proceso se trata de aquellos iniciados en vigencia del C.C.A., es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Así las cosas, tal solicitud se negará, como quiera que la forma de contradecir el dictamen en los procesos propios del sistema escritural, es conforme lo establece el artículo 238 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., y en atención a que las partes guardaron silencio en el término de traslado del dictamen, dejando vencer la oportunidad procesal para objetarlo o pedir aclaración y complementación del mismo, se torna improcedente la solicitud elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, Veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ROMERO GARCÍA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00134-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 1 a 3 C. Incidente de Nulidad), previas las siguientes

ANTECEDENTES:

El 29 de enero de 2009, el señor HUMBERTO ROMERO GARCIA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGIE DAYANA ROMERO VILLARRAGA, DYLAN HUMBERTO ROMERO VILLARRAGA y ERICSON MAURICIO ROMERO CHAURA, y los señores MARIA DORA GARCIA DE ROMERO, MANUEL ROMERO PEDRAZA, MANUEL ADOLFO ROMERO GARCIA, DORA LILIANA ROMERO GARCIA y GUSTAVO ROMERO GARCIA, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, daños a la vida de relación y materiales, que les fueron causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor HUMBERTO ROMERO GARCÍA, desde el 17 de agosto de 2000 hasta el 13 de febrero de 2001, por cuenta de la Fiscalía Cuarta ante el Tribunal Superior Militar de Bogotá D.C. y Juzgado 12 de Brigada de Florencia – Caquetá, sindicado injustamente por el punible de lesiones personales, proceso que concluyo con cesación de procedimiento el 31 de enero de 2007 (fls. 1 a 77 CP.1).

En ese orden, ésta Corporación mediante auto interlocutorio del 31 de octubre de 2013, admitió la demanda y ordenó notificar dicha providencia de manera personal a la entidad accionada (fls. 161 a 162 CP. 2), surtiéndose dicha notificación el 23 de junio de 2015 (fl. 169 CP.1), el proceso se fijó en lista el 17 de febrero de 2016 (fl. 179 CP.1), fecha desde la cual empezó a correr el término para contestar la demanda, termino dentro del cual así lo hizo la entidad accionada (fl. 180 a 215 CP.1), luego se corrió traslado de las excepciones propuestas, que fueron debidamente

descorridas por la parte actora (fls. 216 a 221 CP.1), por lo que mediante auto del 20 de abril de 2016 decretaron pruebas, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 223 a 224 CP.1), es así como el 09 de diciembre de 2016, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 250 a 265 CP.1), sentencia que fue notificada al Agente del Ministerio Público el 13 de diciembre de 2016 (fl. 267 CP.1) y por edicto a las partes el 14 de diciembre de 2016 (fl. 268 CP.1), y contra la cual no propusieron recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016 (fl. 269 CP.1).

DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

El apoderado de la parte actora, presentó el 08 de marzo de 2017, incidente de nulidad procesal (fls. 1 a 3 C. Incidente de Nulidad), sustentado en que dentro del presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, pues refiere que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 203 se modificó la forma de notificación de la sentencias, las cuales deben efectuarse al correo electrónico de las partes y con mayor razón cuando se conoce de marras el mismo. Seguidamente refiere que en el presente asunto, la sentencia del 09 de diciembre de 2016, se notificó por edicto, sin que se tuviera en cuenta la norma antes citada, desconociéndose que en los diferentes memoriales que se han presentado a la Corporación siempre se ha incluido la dirección de correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones, pues recalca que dicha dirección de correo electrónico es conocida ampliamente por los despachos judiciales.

En ese orden, considera que la sentencia del 09 de diciembre de 2016, no fue notificada conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente se configura una indebida notificación que genera la no concesión del término que ha señalado la Ley para que las partes hicieran uso del recurso de apelación, circunstancia que encuadra en la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, y agrega que el debido proceso es una garantía para los sujetos intervinientes en cualquier situación judicial o administrativa, la que obliga a los funcionarios judiciales ya las autoridades administrativas a garantizarlos y respetar su vigencia, lo cual no se acató en el presente asunto, al no habersele notificado en debida forma la sentencia, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente a la fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia, y en su defecto se proceda con la notificación de la misma conforme los parámetros definidos en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el despacho mediante auto interlocutorio del 31 de marzo de 2017, ordenó correr traslado del incidente de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 142 de CPC aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA (fl. 4 C. Incidente de Nulidad), término que venció en silencio (fl. 5 C. Incidente de Nulidad), por lo que mediante auto del 12 de junio de 2017 se decretaron pruebas, dentro de las cuales se dispuso tener como prueba los documentos obrantes en el expediente a folios 266, 267, 268 y 269 del Cuaderno Principal 1, que corresponden a constancia secretarial recepción expediente para impartir trámite de notificación de la sentencia,

acta de notificación personal de dicha sentencia a la Procuradora 25 Judicial II en asuntos administrativos, edicto mediante el cual se surtió la notificación de la sentencia a los demás sujetos procesales, y constancia secretarial de ejecutoria de dicha providencia, y como quiera que dicho auto quedo debidamente ejecutoriado, se ingresó al despacho el incidente para ser resuelto de fondo (fl. 7 C. Incidente de Nulidad).

CONSIDERACIONES:

Es necesario precisar que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el régimen procesal aplicable al presente asunto es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, dijo:

“...Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Se destaca). De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (...) es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.(...) comoquiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el “régimen jurídico anterior”, es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil.(...) debe aclararse que no se está desconociendo la aplicación inmediata del Código General del Proceso, pues, se reitera, el presente caso se deberá tramitar de acuerdo al tránsito de legislación dispuesto para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación por la que le resultan aplicables tanto las disposiciones del Código Contencioso Administrativo como las del Código de Procedimiento Civil. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

Así las cosas, como el proceso se inició en vigencia del C.C.A., la sentencia debía necesariamente notificarse en forma personal conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 314 del C. de P. Civil, o en su defecto por edicto como lo dispone el artículo 323 Ibídem, de ninguna manera procedía la notificación electrónica, conforme lo dispone el CPACA, por tanto, es forzoso concluir que la notificación se realizó conforme a la norma vigente y aplicable al caso en particular, por lo que habrá de negarse la nulidad planteada.

En consecuencia, el despacho,

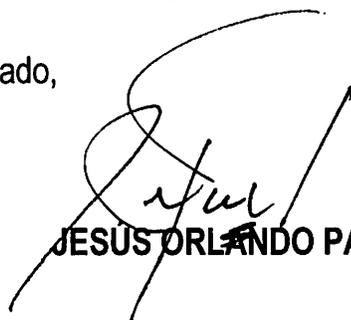
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia del nueve de diciembre de dos mil dieciséis proferida por ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALENA VILLANUEVA DE
RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE Y
OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2010-00377-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Como quiera que desde el 31 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2017, se tiene programado llevar a cabo el encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que tendrá lugar en la ciudad Bogotá D.C., se hace necesario aplazar y reprogramar la diligencia para la recepción de los testimonios decretados dentro del presente asunto, y que fuere señalada para ser llevada a cabo el 01 de noviembre de 2017 a las 09:00 am, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

APLAZAR la diligencia para la recepción de los testimonios de los señores **JONNY CARDENAS, CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO, IVONNE LOPEZ, RODRIGO LARA SANCHEZ, DIANA CARRILLO, ROBERTO SALAS, LUIS ERNESTO BARRAGAN, ANGELICA LUNA y CARLOS ORTIZ TRUJILLO**, señalada para el 01 de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m., y en consecuencia **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la misma el día miércoles veintidós (22) de noviembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para los primeros cuatro, y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para los demás testigos. Cítese previamente a los testigos por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MARIA NELLY LIZCANO TIQUE**
 Y OTROS
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA –**
 EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: **18-001-23-31-000-2010-00449-00**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 219 CP.1), el despacho,

RESUELVE:

FIJAR como fecha el día miércoles veintidós (22) de noviembre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar acabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el Art. 127 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

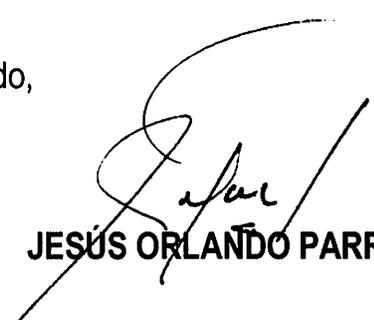
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. SOR TERESA ADELE
DEMANDADO: YHON CARLOS ANGEL
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00139-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 288 CP.1), y como quiera que el Oficio No. 1205 del 13 de septiembre de 2017 (fl. 127 C. Pruebas Parte Actora), no ofrece resolución alguna al requerimiento que se le hizo mediante auto del 09 de septiembre de 2016 (fls. 274 a 275 CP.1), se ORDENA requerir por última vez al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, para que se sirva allegar copia autentica del proceso de Acción de Reparación Directa radicado con el número 2004-00638 en el cual es demandante la señora ANA LUCIA CERVERA QUIÑONEZ Y OTROS contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ – IDESAC – Y OTROS. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

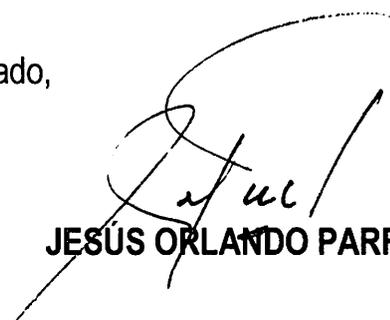
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELCY ANDRADE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS.
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00197-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 815 CP.3), el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 238 del C.P.C., corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el Medico **JUAN CAMILO DIAZ CORONADO**, de la Universidad CES, obrante a folios del 71 a 87 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES CHAIRA
LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE ADUANAS E
IMPUESTOS DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-23-31-000-2012-00077-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 08 de junio de 2017 y 26 de julio de 2017 (fls. 415 a 423 anverso y envés y 437 a 439 anverso y envés CP.1). En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente Regulación de Perjuicios)
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CUELLAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-1996-00926-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

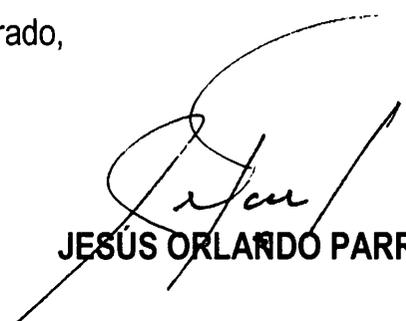
De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 238 del C.P.C., y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho,

RESUELVE:

Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, obrante a folios del 64 a 102 del Cuaderno de Pruebas Incidente Regulación de Perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RONALD LEONARDO ROSAS
GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2008-00239-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Previo a resolver frente a la admisión del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el despacho considera necesario precisar, que el presente proceso se trata de aquellos iniciados en vigencia del C.C.A., es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Se hace esta precisión dado que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del presente asunto aplicó las disposiciones del Código General del Proceso para efectuar la notificación de la sentencia de primera instancia, y luego nuevamente aplica las disposiciones propias del sistema escritural como lo son lo contemplado en el inciso 2 del artículo 212 del C.C.A., que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, pero como quiera que ninguna de las partes alega vulneración de sus garantías procesales, en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los demás requisitos de Ley, el despacho,

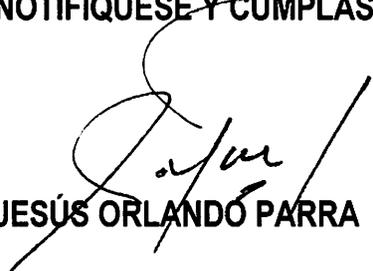
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia del 28 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2009-00194-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Previo a resolver frente a la admisión del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el despacho considera necesario precisar, que el presente proceso se trata de aquellos iniciados en vigencia del C.C.A., es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Se hace esta precisión dado que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del presente asunto aplicó las disposiciones del Código General del Proceso para efectuar la notificación de la sentencia de primera instancia, y luego nuevamente aplica las disposiciones propias del sistema escritural como lo son lo contemplado en el inciso 2 del artículo 212 del C.C.A., que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, pero como quiera que ninguna de las partes alega vulneración de sus garantías procesales, en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fue debidamente sustentada, además de reunir los demás requisitos de Ley, el despacho lo admitirá.

De otra parte, y como quiera que el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora fue allegado de manera extemporánea (fls. 199 a 201 CP.2), el despacho lo rechazara de plano.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

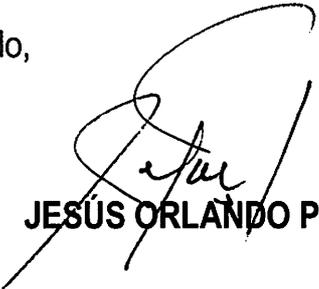
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora por extemporáneo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDGAR DUSSÁN VARGAS
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2010-00581-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo a resolver frente a la admisión del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el despacho considera necesario precisar, que el presente proceso se trata de aquellos iniciados en vigencia del C.C.A., es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Se hace esta precisión dado que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del presente asunto notificó la sentencia mediante anotación por estado, desconociendo el régimen procesal aplicable al caso, que como se expuso corresponde al definido en el C.C.A. y el C. de P. Civil, en consecuencia, el despacho **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de origen, para efectos de que surta nuevamente el trámite de la notificación de la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINA BOLENA TOLEDO POLANIA
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00083-01

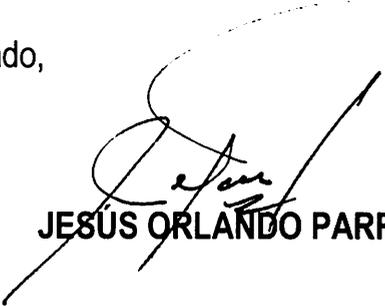
Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Previo a resolver frente a la admisión del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el despacho considera necesario precisar, que el presente proceso se trata de aquellos iniciados en vigencia del C.C.A., es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Se hace esta precisión dado que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del presente asunto notificó la sentencia mediante anotación por estado, desconociendo el régimen procesal aplicable al caso, que como se expuso corresponde al definido en el C.C.A. y el C. de P. Civil, en consecuencia, el despacho **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado de origen, para efectos de que surta nuevamente el trámite de la notificación de la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

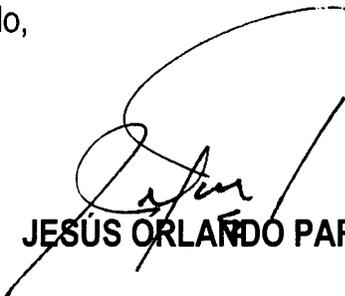
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO BERMUDEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2012-00115-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 306 CP.2), sería del caso proceder admitir el recurso de apelación propuesto por la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en contra de la sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, sin embargo advierte el despacho que no se surtió previo a la concesión del recurso, el trámite de la conciliación establecida en el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que la sentencia fue de carácter condenatorio en contra de la entidad recurrente. En consecuencia, el despacho **ORDENA** devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para efectos de que agote dicha audiencia previa a la concesión de los recursos de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

28 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00691-01 ACUMULADO CON EL
18001-33-31-701-2013-00010-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN CARLOS RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 70-09-598-17 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 203 - 209 C. Principal No. 3.

² Fls. 187 - 200 C. Principal No. 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

28 SEP 2017

Florencia Caquetá,

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00427-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUCILA AREVALO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.J. 71-09-599-17 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

28 SEP 2017

Florencia Caquetá,

RADICACIÓN : 18001-33-31-703-2013-00007-01 ACUMULADO CON EL
18001-33-31-001-2011-00690-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YANETH ESPAÑA RENTERIA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 69-09-597-17 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

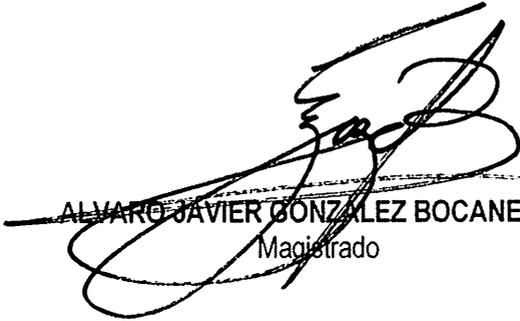
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 212 - 218 C. Principal No. 3.

² Fls. 194 - 209 C. Principal No. 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

28 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2011-00099-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YOHANI CARRILLO LOZADA Y OTROS
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 68-09-596-17 (S. ESCRITURAL)

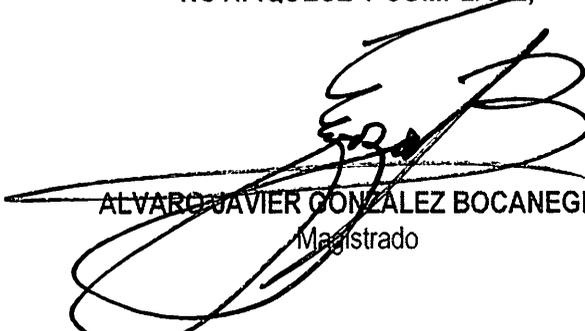
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017², proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 1152 - 1175 C. Principal No. 5.

² Fls. 1113 - 1149 C. Principal No. 5.